

RESOLUCION No. 0002 de 17 de enero de 2019 "Por la cual se libra mandamiento de pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo por valor de prueba de ADN Radicado. No. **1582** de enero 09 de 2019, contra **JOSE LUIS USTATE PEREZ**. Identificado con **C.C. /NIT: 78.302.216**

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Córdoba**, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A., Art. 837 del Estatuto Tributario, y, la resolución 0384 de 2008 de la Dirección General del ICBF y la resolución 3946 de 22 de diciembre de 2016, proferida por la dirección regional del ICBF- Córdoba, por medio de la cual se asignan funciones de ejecutor a servidor público y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor y para tal efecto, las mismas deben constar en títulos que presten merito ejecutivo, al tenor de lo establecido en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante Sentencia No. 00-00285-2017 proferida por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Montelibano**, de fecha junio 15 de 2018 (folios 2 al 05 Exp), fue ordenado el pago del costo en que incurrió la Nación por la práctica de prueba genética de que trata el parágrafo 3 del artículo 6 de la ley 721 de 2001, dentro del trámite de impugnación e investigación de paternidad del menor Jesús Alberto Ángulo Pérez, contra el señor **JOSÉ LUIS USTATE PEREZ**. Identificado con Cedula de ciudadanía No.78.302.216, declarado en la sentencia como padre biológico del menor.

Que de conformidad con oficio de fecha 08 de julio de 2015, expedido por la subdirectora de restablecimiento de derechos del ICBF, (folio 12 Exp), certifica que el valor de la obligación a cancelar por concepto de la referida prueba genética es **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$618.000.00)**, el cual conforme al acuerdo No. 60 de 26/05/2017 se indexa por una vez y asciende a la suma de \$618.956.00 por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal de usura que se causen hasta el momento del pago .

Que mediante auto de fecha 09 de enero de 2019, este despacho abocó conocimiento de la documentación remitida por el grupo jurídico del ICBF- Regional Córdoba, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Montelibano- Córdoba, de fecha quince (15) de junio de 2018 contra el señor **JOSÉ LUIS USTATE PEREZ**. Identificado con Cedula de ciudadanía No.78.302.216.

Que la decisión judicial señalada anteriormente fue notificada por estado, quedando ejecutoriada para todos sus efectos el día 22 de junio de 2018, en los términos del artículo 331 del C.P.C., y presta merito ejecutivo por cuanto en ella Consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del señor **JOSÉ LUIS USTATE PEREZ**. Identificado con Cedula de ciudadanía No.78.302.216, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto,



RESOLUCION No. 0002 de 17 de enero de 2019 "Por la cual se libra mandamiento de pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo por valor de prueba de ADN Radicado. No. **1582** de enero 09 de 2019, contra **JOSE LUIS USTATE PEREZ**. Identificado con **C.C. /NIT: 78.302.216**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ICBF – Regional Córdoba y en contra del señor **JOSÉ LUIS USTATE PEREZ**. Identificado con Cedula de ciudadanía No.78.302.216, por la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (618.956) M/CTE**, de capital, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 9 de la ley 68 de 1923, que se causen hasta el momento del pago por el concepto señalado en la parte motiva, más los costos en los que incurra la administración para hacer efectiva la mencionada obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que deberá efectuar el pago dentro de los Quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** Regional Córdoba, No 09179981170 del Banco Bancolombia, señalando el número del proceso en referencia.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro del término de quince (15) días siguientes a su notificación, conforme al Artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RITA PATRICIA MORALES SÁLEME
Funcionaria Ejecutora

Revisó: Rita Patricia Morales S; Funcionaria Ejecutora
Aprobó: Rita Patricia Morales S; Funcionaria Ejecutora.
Proyectó y elaboró; Diógenes Banda R; Prof. Univ.